



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-004-**2019-00241-00**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA INÉS MELO DE ROJAS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por la señora MARÍA INÉS MELO DE ROJAS en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL, radicada con el N.º. 73001-33-33-004-**2019-00241-00**.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA INÉS MELO DE ROJAS, a través de apoderado presentó acción ejecutiva con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 22 de marzo de 2018, a través de la cual modificó la sentencia emitida por este Despacho el 24 de agosto de 2017 así:

“PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Dr. ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA, para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO: Modifícase el ordenamiento tercero de la sentencia impugnada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda proferida el 24 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, el cual quedará así: TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP a reliquidar y pagar el equivalente al 75% del promedio de salarios devengados por la actora durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales además del salario y la bonificación por servicios prestados reconocidos en la resolución No. 5419 del 11 de agosto de 1992, una doceava (1/12) parte de las primas de vacaciones y de navidad, cuyos pagos deberán verificarse debidamente indexados a partir del 2 de junio de 2012...La UGPP está autorizada para descontar los aportes debidamente indexados correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado los correspondientes descuentos.

TERCERO: Se confirma en los demás la sentencia apelada.”.

Mediante providencia del 18 de junio de 2019, este Despacho libró el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes sumas de dinero:

“1. Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIA INES MELO DE ROJAS y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma que resulte de reliquidar la pensión de jubilación de la señora MARÍA INÉS MELO DE ROJAS, en el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados por la actora durante su último año de servicios incluyendo como factores salariales, además del salario y la bonificación por servicios prestados reconocidos en la resolución N°5419 del 11 de agosto de 1992, una doceava (1/12) parte de las primas de vacaciones y navidad, cuyos pagos deberá realizarse debidamente indexados a partir del 2 de junio de 2012.*
- Las sumas que se liquiden hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia serán actualizadas conforme lo determina el art 187 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y a la fórmula:*

$$R = Rx \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

- Las sumas que se liquiden devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y se pagarán en la forma señalada en la Ley 1437 de 2011.*
- 2. Téngase en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada la obligación.*
- 3. igualmente téngase en cuenta, que la entidad ejecutada está autorizada de efectuar el descuento indexados de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal. (...)”*

Notificada la entidad demandada del mandamiento de pago, presentó recurso de reposición y contestó la demanda oportunamente, proponiendo como excepciones las que denominó: “Pago” y “cobro de lo no debido”.

Las excepciones de pago y cobro de lo no debido están cimentadas sobre el mismo argumento cual es, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- ha dado cumplimiento al fallo proferido cuya ejecución es pretendida, emitiendo el correspondiente acto administrativo, Resolución RDP 041415 del 18 de octubre de 2018, que ordenó el pago de \$172.574.139,59 por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado y la reliquidación de la mesada pensional a la suma de \$3.066.145,00.

Así mismo, la entidad ejecutada indicó que el valor real a descontar a la ejecutante por concepto de aportes a pensión asciende a la suma de \$63.979.352,93, razón por la cual no existe saldo a favor de la misma.

Surtido el traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre las excepciones propuestas, señaló que si bien es cierto la UGPP a través del FOPEP realizó un pago por suma de \$172.574.139,59 por concepto del retroactivo

pensional, también lo es, que dicha entidad en la liquidación efectuada precisó que el valor adeudado ascendía a \$259.336.239,65, existiendo entonces a la fecha una diferencia pendiente por pagar de \$86.762.100,06, la cual es la que se persigue a través del presente medio de control, junto con la generación de los respectivos intereses.

En consecuencia, solicita la parte ejecutante que se declaren NO PROBADAS las excepciones propuestas y en su lugar se profiera sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, condenando en costas así, a la parte ejecutada.

Adelantada la precitada actuación, el 24 de septiembre de 2020 se adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, habiéndose decretado una prueba de oficio, luego de lo cual, el día 18 de noviembre de ese mismo año se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del precitado texto normativo. En el curso de esta última diligencia, la suscrita funcionaria avizó que las pruebas a cargo de la UGPP no se encontraban recaudadas, motivo por el cual indicó que una vez arrimadas, serían puestas en conocimiento de las partes, e inmediatamente por escrito y a través de auto, se correría traslado para alegar de conclusión en aras de efectivizar los principios de celeridad y economía procesal.

A través de auto del 18 de noviembre de 2021 la documental allegada fue puesta en conocimiento de las partes, y con proveído del 20 de enero de 2022, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Tanto la parte ejecutante como la ejecutada reiteraron en su escrito de alegatos los argumentos esbozados en el escrito de excepciones y de oposición a las excepciones, respectivamente.

Como argumento nuevo, el profesional del extremo pasivo indicó que en virtud de la conciliación allegada en audiencia de que trata el artículo 372 del CGP celebrada el 24 de septiembre de 2020, su representada canceló la suma de \$1.809.078,84 por concepto de intereses moratorios, cubriéndose así la totalidad de la obligación impuesta en el fallo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, la entidad ejecutada, adeuda a la demandante la suma de \$86.762.100,06 correspondiente a la diferencia del retroactivo pensional liquidado por aquella, derivados de la reliquidación pensional de la demandante, y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al interior de la audiencia celebrada se llegó a un acuerdo conciliatorio por la suma de \$1.809.078,84 por intereses moratorios previstos en el art 192 del CPACA, el cual fue aprobado mediante auto adiado 08 de octubre de 2020, visto en el documento 013 del cuaderno principal expediente digitalizado.

3. Fondo del Asunto

Sea lo primero advertir, que la acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe¹; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas, el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

¹ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) Procedimiento Civil. Pane Especial. Bogotá: DUPRÉ Editores)

Así, el precitado artículo establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Por último, pero no menos importante es resaltar que tal y como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación en su Sección Tercera ha señalado igualmente que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la Corporación, acepta por el contrario que tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. Indicó al respecto la sección segunda: *“es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo,*

puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente...”.²

Ahora bien, atendiendo a lo antes expuesto, corresponde al Juez que conoce de la correspondiente ejecución verificar: (i) la existencia del título ejecutivo, (ii) si está debidamente integrado, (iii) si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y (iv) si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

4. Caso concreto

Como se anotó anteriormente, en el presente asunto, la parte ejecutante pretende obtener el pago de la suma de \$ 86.762.100,06 por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que considera se le adeuda, por concepto del retroactivo pensional liquidado en virtud de la sentencia judicial que sirve de título de ejecución.

Lo anterior, al considerar, según lo consignó en el libelo genitor y en las demás intervenciones realizadas durante el curso de este proceso, que la entidad ejecutada al liquidar el precitado retroactivo, había establecido que el monto a reconocer a la señora MARIA INES MELO DE ROJAS por dicho concepto, ascendía a la suma de \$259.336.246, razón por la cual, al haberse efectuado un pago a su favor por valor de \$ 172.574.139,59, dable era colegir la existencia de un faltante por pagar equivalente a la suma aquí pretendida.

Al respecto, conviene precisar desde ya, que no resulta cierto como lo pretende hacer ver la parte ejecutante, que la entidad ejecutada hubiera establecido en virtud del título judicial cuya ejecución aquí se pretende así como en la resolución que pretendió darle cumplimiento a la obligación, que el monto que se le adeudaba a la señora MARIA INES MELO DE ROJAS, por el referido retroactivo pensional, ascendía a la suma de \$ 259.336.246, pues revisado el texto de la Resolución No. 041515 del 18 de octubre de 2018, en virtud de la cual se da cumplimiento al mentado fallo, así como la liquidación sobre la cual se soporta dicho acto administrativo, visible a folios 85 y siguientes del Cuad. PPal., no se observa en ninguna parte el reconocimiento de dicho valor. De hecho, el mismo, revisada la documental obrante al interior de la presente actuación procesal, solamente aparece consignado en la resolución No. 4259 del 12 de febrero de 2019, a través de la cual la entidad ejecutada resolvió una solicitud de la ejecutante, en relación con la forma en que se adelanta el cálculo de los valores a descontar por concepto de aportes pensionales sobre los cuales no se hicieron cotizaciones, pero de modo alguno se indicó que el mismo representara el monto adeudado a la ejecutante.

Por el contrario, revisado dicho acto administrativo, que por demás, no hace parte del título ejecutivo, se evidencia que dicho monto solamente fue mencionado como un

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

factor a tener en cuenta dentro de la fórmula establecida para adelantar el cálculo mencionado en el párrafo anterior, lo cual, permite concluir con la certeza requerida, que al no erigirse la suma de \$ 259.336.246, en el monto que la entidad ejecutada estableció como valor a reconocer y pagar por concepto de la aludida sentencia judicial, tampoco resulta válido señalar que al haber efectuado a favor de la ejecutante un pago por valor de \$ 172.574.139,59, el mismo se reputaba parcial y el excedente era el saldo adeudado y correspondiente a cobrar por esta vía, pues se itera, parte de una premisa falsa.

Se relieves en este aspecto que la suma correspondiente a \$259.336.246 obedece a la forma de calcular el monto a cancelar a la ejecutante sobre la base de una vida probable, de acuerdo con las tablas pre establecidas, y tomando en consideración edad, género y número de mesadas adeudadas.

Así lo expone la entidad en la resolución en comento:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último período de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Por tal razón, el Despacho no puede tener por adeudado dicho valor, sino que como se verá a continuación, la reliquidación pensional y el cálculo del monto adeudado por dicho concepto, se realizará, con base en los parámetros establecidos en el título ejecutivo y dentro de tal liquidación, será tenido en cuenta el pago que se acreditó realizó la entidad ejecutada, para finalmente concluir si existe o no, un valor pendiente por cancelar, debiendo precisar que si lo que pretendía la parte ejecutante, era cuestionar los valores establecidos en la resolución 004559 de 2019, no era este el mecanismo idóneo para tal efecto, pues como se ha indicado, dicho acto administrativo goza de presunción de legalidad y además, no integra el título ejecutivo que dio origen a este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, es similar en cualquiera de las jurisdicciones y, en materia contencioso administrativa, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho debe imprimir tal procedimiento, con base en el mismo se resolverá el asunto sometido a decisión, debiéndose en consecuencia resolver las excepciones de fondo formuladas por la parte accionada.

En orden a desatar el presente asunto, indica el Despacho que las excepciones de mérito propuestas por la accionada, esto es, las de pago y cobro de lo no debido, serán resueltas conforme lo indicó el H. Consejo de Estado, al señalar que *"el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible"*³ pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo *"ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como lo establece el artículo 440 del CGP"*, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado para librar mandamiento de pago.

Hechas las anteriores aclaraciones, se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales expuestos en acápites anteriores que debe reunir el documento presentado por la parte ejecutante para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto, está conformado por la sentencia proferida por éste Juzgado el 24 de agosto de 2017, modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 22 de marzo de 2018, dentro del proceso No.73001-33-33-753-2015-00128-00, ejecutoriada el 6 de abril de 2018, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1^o del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2^o del artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia base de recaudo se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

- *Reliquidar y pagar el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados por la parte actora durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales, además del salario y la bonificación por servicios prestados reconocidos en la Resolución N°5419 del 11 de agosto de 1992, la doceava parte de las primas de vacaciones y navidad, cuyos pagos deberán verificarse debidamente indexados a partir del 02 de junio de 2012.*
- *La UGPP está autorizada para descontar los aportes debidamente indexados correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado los correspondientes descuentos.*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

- *Declarar la prescripción de las sumas a las que tenía derecha el demandante anterior al 2 de junio de 2012 (3 años anteriores a la interposición de la demanda).*

Así mismo, la obligación es **expresa**, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de agosto de 2017, modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 22 de marzo de 2018, dentro del proceso No.73001-33-31-753-2015-00128-00, y de la Resolución RDP 041415 del 18 de octubre de 2018 con la que la demandada pretendió efectuar su cumplimiento.

Por último, también es **exigible**, atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo —esto es el 6 de abril de 2018-, los 10 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el 6 de febrero de 2019, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del 7 de febrero de ese mismo año.

De lo anterior concluye el Despacho, que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la acreencia por la cual la parte ejecutante demanda a la entidad ejecutada, se observa que se trata de una obligación de dar, consistente en pagar una suma de dinero que arrojó la Sentencia Proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 22 de marzo de 2018 modificatoria de la emitida por este Juzgado, razón ésta que conllevó a que este Despacho librara mandamiento de pago por las diferencias generadas en gracia a la reliquidación.

Luego, durante el trámite del proceso, en la audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020, en la etapa de conciliación, la apoderada de la UGPP allegó fórmula conciliatoria en lo que respecta a los intereses moratorios, por valor de **\$1.809.078,84**, fórmula que fue aceptada por la parte ejecutante y posteriormente aprobada por el Despacho mediante auto del 8 de octubre de 2020, y pagada por la entidad el 20 de abril de 2021, tal y como consta en el archivo 039 del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

En esa misma audiencia, se decretó una prueba de oficio con el ánimo de determinar los pagos efectuados por la entidad a favor de la ejecutante, prueba que, una vez aportada fue puesta en conocimiento.

Para entrar a resolver la excepción de pago planteada por la UGPP, es necesario realizar una liquidación en la que se evidencie: 1) el IBL de la mesada pensional, 2) las diferencias generadas, 3) la indexación, 4) los pagos efectuados aplicados al valor adeudado. Para tal efecto, se procede así:

La determinación del IBL se logró con los valores de los factores que certificó Cortolima, y que reposan a folio 6 del archivo 001 del proceso ordinario 2015-00128.

	Sueldo	Bonf Serv Prestados	Prima Vacaciones	prima navidad
Abr-84 (12 dias)	\$ 27.360,00			
may-84	\$ 68.400,00	\$ 23.940,00		
jun-84	\$ 68.400,00			
jul-84	\$ 68.400,00			
ago-84	\$ 68.400,00			
sep-84	\$ 68.400,00			
oct-84	\$ 68.400,00			
nov-84	\$ 68.400,00			
dic-84	\$ 68.400,00		\$ 36.647,55	\$ 53.444,34
ene-85	\$ 73.188,00			
feb-85	\$ 73.188,00			
mar-85	\$ 41.473,20			
Abr-85 (18 dias)	\$ 75.627,60			\$ 10.868,78
totales	\$ 838.036,80	\$ 23.940,00	\$ 36.647,55	\$ 64.313,12
Devengado en el año	\$ 962.937,47			
Promedio Mensual	\$ 80.244,79			
75%	\$ 60.183,59			
La resolución que reconoció la pensión estableció el monto en				\$ 53.873,55

De la tabla que antecede, se observa que la liquidación realizada por el Despacho arroja un valor que asciende a **\$60.183,55**, y la reconocida por la entidad en el acto de reconocimiento es de **\$53.873,55**, lo cual genera una diferencia, que debe ser reajustada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ejecutante se retiró del servicio el 18 de abril de 1985 y adquirió su estatus pensional el 9 de mayo de 1989, se debe proceder a la indexación de la primera mesada pensional, así:

Indexación Primera Mesada Pensional			
\$ 60.183,59	\$ 5,21	lpc Mayo-89	\$ 144.496,08
	\$ 2,17	lpc Abril-85	

Seguidamente, se vislumbra del fallo objeto de ejecución que sólo se tendrán en cuenta las diferencias causadas con posterioridad al 2 de junio de 2012, toda vez que las originadas con anterioridad, se encuentran prescritas. Sin embargo, y para tener claro el valor de la mesada para el año 2012, se indexará año a año la mesada, así:

Año	IPC	Valor Indexado
Mesada 1990	26,12%	\$ 182.238,46
Mesada 1991	32,36%	\$ 241.210,83
Mesada 1992	26,82%	\$ 305.903,57
Mesada 1993	25,13%	\$ 382.777,14
Mesada 1994	22,60%	\$ 469.284,77
Mesada 1995	22,59%	\$ 575.296,20
Mesada 1996	19,46%	\$ 687.248,85
Mesada 1997	21,63%	\$ 835.900,77
Mesada 1998	17,68%	\$ 983.688,03

Mesada 1999	16,70%	\$ 1.147.963,93
Mesada 2000	9,23%	\$ 1.253.921,00
Mesada 2001	8,75%	\$ 1.363.639,09
Mesada 2002	7,65%	\$ 1.467.957,48
Mesada 2003	6,99%	\$ 1.570.567,70
Mesada 2004	6,49%	\$ 1.672.497,55
Mesada 2005	5,50%	\$ 1.764.484,91
Mesada 2006	4,85%	\$ 1.850.062,43
Mesada 2007	4,48%	\$ 1.932.945,23
Mesada 2008	5,69%	\$ 2.042.929,81
Mesada 2009	7,67%	\$ 2.199.622,53
Mesada 2010	2,00%	\$ 2.243.614,98
Mesada 2011	3,17%	\$ 2.314.737,57
Mesada 2012	3,73%	\$ 2.401.077,29

Establecido el valor de la mesada real para el año 2012, y teniendo en cuenta la relación de pagos efectuados por la UGPP y que reposa a folio 221 del archivo 001 Cuaderno Principal, se procede a determinar las diferencias de las mesadas generadas:

AÑO 2012	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 6-04-2018	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Junio	\$ 908.608,38	\$ 2.401.077,29	\$ 1.492.468,91	98,91	77,72	\$ 1.899.383,68	\$ 227.926,04	\$ 1.671.457,64
Julio	\$ 908.608,38	\$ 2.401.077,29	\$ 1.492.468,91	98,91	77,7	\$ 1.899.872,59	\$ 227.984,71	\$ 1.671.887,88
Agosto	\$ 908.608,38	\$ 2.401.077,29	\$ 1.492.468,91	98,91	77,73	\$ 1.899.139,33	\$ 227.896,72	\$ 1.671.242,61
Septiembre	\$ 908.608,38	\$ 2.401.077,29	\$ 1.492.468,91	98,91	77,96	\$ 1.893.536,43	\$ 227.224,37	\$ 1.666.312,06
Octubre	\$ 908.608,38	\$ 2.401.077,29	\$ 1.492.468,91	98,91	78,08	\$ 1.890.626,28	\$ 226.875,15	\$ 1.663.751,13
Noviembre	\$ 908.608,38	\$ 2.401.077,29	\$ 1.492.468,91	98,91	77,98	\$ 1.893.050,78	\$ 227.166,09	\$ 1.665.884,69
Mesada adicional	\$ 908.608,38	\$ 2.401.077,29	\$ 1.492.468,91	98,91	78,05	\$ 1.891.352,98	\$ 226.962,36	\$ 1.664.390,62
Diciembre	\$ 908.608,38	\$ 2.401.077,29	\$ 1.492.468,91	98,91	78,05	\$ 1.891.352,98	\$ 226.962,36	\$ 1.664.390,62
TOTAL AÑO 2012								\$ 13.339.317,23

AÑO 2013	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 6-04-2018	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	
Enero	\$ 930.778,42	\$ 2.459.663,58	\$ 1.528.885,15	98,91	78,28	\$ 1.931.809,28	\$ 231.817,11	\$ 1.699.992,17
Febrero	\$ 930.778,42	\$ 2.459.663,58	\$ 1.528.885,16	98,91	78,63	\$ 1.923.210,37	\$ 230.785,24	\$ 1.692.425,12
Marzo	\$ 930.778,42	\$ 2.459.663,58	\$ 1.528.885,16	98,91	78,79	\$ 1.919.304,88	\$ 230.316,59	\$ 1.688.988,29
Abril	\$ 930.778,42	\$ 2.459.663,58	\$ 1.528.885,16	98,91	78,99	\$ 1.914.445,26	\$ 229.733,43	\$ 1.684.711,83
Mayo	\$ 930.778,42	\$ 2.459.663,58	\$ 1.528.885,16	98,91	79,21	\$ 1.909.128,03	\$ 229.095,36	\$ 1.680.032,67
Junio	\$ 930.778,42	\$ 2.459.663,58	\$ 1.528.885,16	98,91	79,39	\$ 1.904.799,49	\$ 228.575,94	\$ 1.676.223,55
Julio	\$ 930.778,42	\$ 2.459.663,58	\$ 1.528.885,16	98,91	79,43	\$ 1.903.840,25	\$ 228.460,83	\$ 1.675.379,42
Agosto	\$ 930.778,42	\$ 2.459.663,58	\$ 1.528.885,16	98,91	79,5	\$ 1.902.163,91	\$ 228.259,67	\$ 1.673.904,24
Septiembre	\$ 930.778,42	\$ 2.459.663,58	\$ 1.528.885,16	98,91	79,73	\$ 1.896.676,67	\$ 227.601,20	\$ 1.669.075,47
Octubre	\$ 930.778,42	\$ 2.459.663,58	\$ 1.528.885,16	98,91	79,52	\$ 1.901.685,50	\$ 228.202,26	\$ 1.673.483,24
Noviembre	\$ 930.778,42	\$ 2.459.663,58	\$ 1.528.885,16	98,91	79,35	\$ 1.905.759,69	\$ 228.691,16	\$ 1.677.068,52
Mesada adicional	\$ 930.778,42	\$ 2.459.663,58	\$ 1.528.885,16	98,91	79,56	\$ 1.900.729,40	\$ 228.087,53	\$ 1.672.641,87
Diciembre	\$ 930.778,42	\$ 2.459.663,58	\$ 1.528.885,16	98,91	79,56	\$ 1.900.729,40	\$ 228.087,53	\$ 1.672.641,87
TOTAL AÑO 2013								\$ 21.836.568,27

AÑO 2014	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 6-04-2018	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
----------	--------------------	--------------	------------	------------------------	---------------------------	-----------------------------	------------	----------------

Enero	\$ 948.835,52	\$ 2.507.381,05	\$ 1.558.545,53	98,91	79,95	\$ 1.928.151,83	\$ 231.378,22	\$ 1.696.773,61
Febrero	\$ 948.835,52	\$ 2.507.381,05	\$ 1.558.545,53	98,91	80,45	\$ 1.916.168,28	\$ 229.940,19	\$ 1.686.228,09
Marzo	\$ 948.835,52	\$ 2.507.381,05	\$ 1.558.545,53	98,91	80,77	\$ 1.908.576,68	\$ 229.029,20	\$ 1.679.547,48
Abril	\$ 948.835,52	\$ 2.507.381,05	\$ 1.558.545,53	98,91	81,14	\$ 1.899.873,53	\$ 227.984,82	\$ 1.671.888,71
Mayo	\$ 948.835,52	\$ 2.507.381,05	\$ 1.558.545,53	98,91	81,53	\$ 1.890.785,46	\$ 226.894,25	\$ 1.663.891,20
Junio	\$ 948.835,52	\$ 2.507.381,05	\$ 1.558.545,53	98,91	81,61	\$ 1.888.931,97	\$ 226.671,84	\$ 1.662.260,14
Julio	\$ 948.835,52	\$ 2.507.381,05	\$ 1.558.545,53	98,91	81,73	\$ 1.886.158,55	\$ 226.339,03	\$ 1.659.819,52
Agosto	\$ 948.835,52	\$ 2.507.381,05	\$ 1.558.545,53	98,91	81,9	\$ 1.882.243,45	\$ 225.869,21	\$ 1.656.374,23
Septiembre	\$ 948.835,52	\$ 2.507.381,05	\$ 1.558.545,53	98,91	82,01	\$ 1.879.718,79	\$ 225.566,26	\$ 1.654.152,54
Octubre	\$ 948.835,52	\$ 2.507.381,05	\$ 1.558.545,53	98,91	82,14	\$ 1.876.743,83	\$ 225.209,26	\$ 1.651.534,57
Noviembre	\$ 948.835,52	\$ 2.507.381,05	\$ 1.558.545,53	98,91	82,25	\$ 1.874.233,90	\$ 224.908,07	\$ 1.649.325,83
Mesada adicional	\$ 948.835,52	\$ 2.507.381,05	\$ 1.558.545,53	98,91	82,47	\$ 1.869.234,13	\$ 224.308,10	\$ 1.644.926,03
Diciembre	\$ 948.835,52	\$ 2.507.381,05	\$ 1.558.545,53	98,91	82,47	\$ 1.869.234,13	\$ 224.308,10	\$ 1.644.926,03
								\$ 21.621.647,99
AÑO 2015	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 6-04-2018	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Enero	\$ 983.562,90	\$ 2.599.151,20	\$ 1.615.588,30	98,91	83	\$ 1.925.275,16	\$ 231.033,02	\$ 1.694.242,14
Febrero (9 días)	\$ 983.562,90	\$ 2.599.151,20	\$ 1.615.588,30	98,91	83	\$ 1.925.275,17	\$ 231.033,02	\$ 1.694.242,15
Marzo	\$ 983.562,90	\$ 2.599.151,20	\$ 1.615.588,30	98,91	84,45	\$ 1.892.218,34	\$ 227.066,20	\$ 1.665.152,14
Abril	\$ 983.562,90	\$ 2.599.151,20	\$ 1.615.588,30	98,91	84,9	\$ 1.882.188,91	\$ 225.862,67	\$ 1.656.326,24
Mayo	\$ 983.562,90	\$ 2.599.151,20	\$ 1.615.588,30	98,91	85,12	\$ 1.877.324,23	\$ 225.278,91	\$ 1.652.045,33
Junio	\$ 983.562,90	\$ 2.599.151,20	\$ 1.615.588,30	98,91	85,21	\$ 1.875.341,38	\$ 225.040,97	\$ 1.650.300,41
Julio	\$ 983.562,90	\$ 2.599.151,20	\$ 1.615.588,30	98,91	85,37	\$ 1.871.826,62	\$ 224.619,19	\$ 1.647.207,43
Agosto	\$ 983.562,90	\$ 2.599.151,20	\$ 1.615.588,30	98,91	85,78	\$ 1.862.879,91	\$ 223.545,59	\$ 1.639.334,32
Septiembre	\$ 983.562,90	\$ 2.599.151,20	\$ 1.615.588,30	98,91	86,39	\$ 1.849.726,11	\$ 221.967,13	\$ 1.627.758,98
Octubre	\$ 983.562,90	\$ 2.599.151,20	\$ 1.615.588,30	98,91	86,98	\$ 1.837.179,11	\$ 220.461,49	\$ 1.616.717,61
Noviembre	\$ 983.562,90	\$ 2.599.151,20	\$ 1.615.588,30	98,91	87,51	\$ 1.826.052,32	\$ 219.126,28	\$ 1.606.926,04
Mesada adicional	\$ 983.562,90	\$ 2.599.151,20	\$ 1.615.588,30	98,91	88,05	\$ 1.814.853,36	\$ 217.782,40	\$ 1.597.070,96
Diciembre	\$ 983.562,90	\$ 2.599.151,20	\$ 1.615.588,30	98,91	88,05	\$ 1.814.853,36	\$ 217.782,40	\$ 1.597.070,96
TOTAL AÑO 2015								\$ 19.650.152,57
AÑO 2016	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 6-04-2018	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Enero	\$ 1.050.150,11	\$ 2.775.113,74	\$ 1.724.963,63	98,91	89,19	\$ 1.912.951,59	\$ 229.554,19	\$ 1.683.397,40
Febrero	\$ 1.050.150,11	\$ 2.775.113,74	\$ 1.724.963,63	98,91	90,33	\$ 1.888.809,39	\$ 226.657,13	\$ 1.662.152,27
Marzo	\$ 1.050.150,11	\$ 2.775.113,74	\$ 1.724.963,63	98,91	91,18	\$ 1.871.201,50	\$ 224.544,18	\$ 1.646.657,32
Abril	\$ 1.050.150,11	\$ 2.775.113,74	\$ 1.724.963,63	98,91	91,63	\$ 1.862.011,92	\$ 223.441,43	\$ 1.638.570,49
Mayo	\$ 1.050.150,11	\$ 2.775.113,74	\$ 1.724.963,63	98,91	92,1	\$ 1.852.509,80	\$ 222.301,18	\$ 1.630.208,62
Junio	\$ 1.050.150,11	\$ 2.775.113,74	\$ 1.724.963,63	98,91	92,54	\$ 1.843.701,67	\$ 221.244,20	\$ 1.622.457,47
Julio	\$ 1.050.150,11	\$ 2.775.113,74	\$ 1.724.963,63	98,91	93,02	\$ 1.834.187,84	\$ 220.102,54	\$ 1.614.085,30
Agosto	\$ 1.050.150,11	\$ 2.775.113,74	\$ 1.724.963,63	98,91	92,73	\$ 1.839.924,00	\$ 220.790,88	\$ 1.619.133,12
Septiembre	\$ 1.050.150,11	\$ 2.775.113,74	\$ 1.724.963,63	98,91	92,68	\$ 1.840.916,62	\$ 220.909,99	\$ 1.620.006,63
Octubre	\$ 1.050.150,11	\$ 2.775.113,74	\$ 1.724.963,63	98,91	92,62	\$ 1.842.109,18	\$ 221.053,10	\$ 1.621.056,08
Noviembre	\$ 1.050.150,11	\$ 2.775.113,74	\$ 1.724.963,63	98,91	92,73	\$ 1.839.924,00	\$ 220.790,88	\$ 1.619.133,12
Mesada adicional	\$ 1.050.150,11	\$ 2.775.113,74	\$ 1.724.963,63	98,91	92,73	\$ 1.839.924,00	\$ 220.790,88	\$ 1.619.133,12
Diciembre	\$ 1.050.150,11	\$ 2.775.113,74	\$ 1.724.963,63	98,91	93,11	\$ 1.832.414,91	\$ 219.889,79	\$ 1.612.525,12
TOTAL AÑO 2016								\$ 21.208.516,07
AÑO 2017	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 6-04-2018	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Enero	\$ 1.110.533,74	\$ 2.934.682,78	\$ 1.824.149,04	98,91	94,07	\$ 1.918.003,42	\$ 230.160,41	\$ 1.687.843,01
Febrero	\$ 1.110.553,74	\$ 2.934.682,78	\$ 1.824.129,04	98,91	95,01	\$ 1.899.006,46	\$ 227.880,77	\$ 1.671.125,68

Marzo	\$ 1.110.553,74	\$ 2.934.682,78	\$ 1.824.129,04	98,91	95,46	\$ 1.890.054,51	\$ 226.806,54	\$ 1.663.247,97
Abril	\$ 1.110.553,74	\$ 2.934.682,78	\$ 1.824.129,04	98,91	95,91	\$ 1.881.186,56	\$ 225.742,39	\$ 1.655.444,18
Mayo	\$ 1.110.553,74	\$ 2.934.682,78	\$ 1.824.129,04	98,91	96,12	\$ 1.877.076,61	\$ 225.249,19	\$ 1.651.827,41
Junio	\$ 1.110.553,74	\$ 2.934.682,78	\$ 1.824.129,04	98,91	96,23	\$ 1.874.930,93	\$ 224.991,71	\$ 1.649.939,22
Julio	\$ 1.110.553,74	\$ 2.934.682,78	\$ 1.824.129,04	98,91	96,18	\$ 1.875.905,63	\$ 225.108,68	\$ 1.650.796,95
Agosto	\$ 1.110.553,74	\$ 2.934.682,78	\$ 1.824.129,04	98,91	96,32	\$ 1.873.179,02	\$ 224.781,48	\$ 1.648.397,54
Septiembre	\$ 1.110.553,74	\$ 2.934.682,78	\$ 1.824.129,04	98,91	96,36	\$ 1.872.401,45	\$ 224.688,17	\$ 1.647.713,27
Octubre	\$ 1.110.553,74	\$ 2.934.682,78	\$ 1.824.129,04	98,91	96,37	\$ 1.872.207,15	\$ 224.664,86	\$ 1.647.542,29
Noviembre	\$ 1.110.553,74	\$ 2.934.682,78	\$ 1.824.129,04	98,91	96,55	\$ 1.868.716,76	\$ 224.246,01	\$ 1.644.470,75
Mesada adicional	\$ 1.110.553,74	\$ 2.934.682,78	\$ 1.824.129,04	98,91	96,55	\$ 1.868.716,76	\$ 224.246,01	\$ 1.644.470,75
Diciembre	\$ 1.110.553,74	\$ 2.934.682,78	\$ 1.824.129,04	98,91	96,92	\$ 1.861.582,78	\$ 223.389,93	\$ 1.638.192,85
TOTAL AÑO 2017								\$ 21.501.011,87

AÑO 2018	Pensión reconocida	Pensión real	Diferencia	ÍNDICE FINAL 6-04-2018	ÍNDICE INICIAL - IPC DANE	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	Descuentos	Total Adeudado
Enero	\$ 1.155.975,39	\$ 3.054.711,31	\$ 1.898.735,92	98,91	97,53	\$ 1.925.602,07	\$ 231.072,25	\$ 1.694.529,82
Febrero	\$ 1.155.975,39	\$ 3.054.711,31	\$ 1.898.735,92	98,91	98,22	\$ 1.912.074,63	\$ 229.448,96	\$ 1.682.625,67
Marzo	\$ 1.155.975,39	\$ 3.054.711,31	\$ 1.898.735,92	98,91	98,45	\$ 1.907.607,62	\$ 228.912,91	\$ 1.678.694,70
Abril (6 días)	\$ 231.195,08	\$ 610.942,26	\$ 379.747,18	98,91	98,91	\$ 379.747,18	\$ 45.569,66	\$ 334.177,52
TOTAL HASTA 6-04-2018								\$ 5.390.027,72
TOTAL DIFERENCIA DE MESADAS HASTA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 06-04-2018								\$ 124.547.241,73

		MESADA PENSIONAL SEGÚN SENTENCIA	MESADA PENSIONAL PAGADA POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA MENSUAL	CANTIDAD DE MESADAS	DESCUENTOS	SALDO MESADAS ADEUDADO
abril 2018 (24 días)	4,09%	\$ 2.443.769,05	\$ 924.780,31	\$ 1.518.988,74	0,8	\$ 182.278,65	\$ 1.032.912,34
2018	4,09%	\$ 3.054.711,31	\$ 1.155.975,39	\$ 1.898.735,92	7	\$ 227.848,31	\$ 13.063.303,13
TOTAL ADEUDADO A 31-10-2018							\$ 14.096.215,47

Una vez ejecutoriada la sentencia, la UGPP con Resolución N° 041415 del 18 de octubre de 2018 dio cumplimiento al fallo, ordenando reliquidar la pensión de la ejecutante en cuantía de \$145.037, pero con efectos fiscales a partir del 2 de junio de 2012 por prescripción.

Como se evidencia la mesada reliquidada por la entidad resulta más favorable que la liquidada por el Despacho.

En cumplimiento a dicha resolución en la mesada del mes de noviembre de 2018, la UGPP pagó lo siguiente:

Consulta de Pagos para impresión de comprobantes			
Fecha.....	018/11/25		
Pagador.....	CONSORCIO FOPEP 2015	Nit.:	000000900910081
Beneficiario:	MELO DE ROJAS MARIA INES	ID.:	000000028518666
Referencia...	000000000201811M BG	Tipo Pago:	ABONO CTA
		Nro Pago:	01664826319
Concepto	Ingresos	Egresos	
10JUBILACIONAL	\$3,089,310.18	\$0.00	
43RELIQUIDACION PA 41415	\$147,736,939.51	\$0.00	
45RELIQUIDACION UNICO 41415	\$24,837,200.08	\$0.00	
95MESADE ALICIONAL 41415	\$3,089,310.18	\$0.00	
5EPS SANITA	\$0.00	\$18,103,400.00	
191APENATOR	\$0.00	\$46,339.00	
156REINTEGROS NACION DESCUENTO	\$0.00	\$63,797,353.00	
Total:		\$178,752,549.95	Final
		\$81,947,092.00	
Total Pagado:		\$96,805,667.95	
FOPEP INFORMA EN DICIEMBRE LOS PAGOS INICIAN EL LUNES 24. RECUERDA QUE SOLO TENEMOS UNA SEDE UBICADA EN BOGOTA, INQUISTODES EN NUESTRA LINEA (1) 3196820			

De la imagen se desprende que por conceto de reliquidación se canceló:

Reliquidación Pensión	\$147.736.939,51
Reliquidación Pago Único	\$ 24.837.200,08
Total	\$172.574.139,59

De la anterior suma, la entidad descontó un total de \$18.103.400.00 por concepto de descuento a salud, por lo que el neto pagado correspondió a \$154.470.739.00.

En lo concerniente a intereses moratorios, este Despacho no habrá de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que en la audiencia celebrada el pasado 24 de septiembre de 2020, los mismo fueron conciliados por las partes, y aprobados judicialmente mediante auto del 8 de octubre de la misma anualidad.

Así las cosas, al 31 de octubre de 2018, el capital por concepto de diferencias pensionales ascendía a la suma de **\$138.643.457,20** (después de realizar el descuento a salud) y el pago efectuado fue por valor de **\$154.470.739**, es decir por un valor superior al adeudado, lo cual conlleva a determinar que la excepción formulada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, está llamada a prosperar, y por ende así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

COSTAS

El Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte ejecutante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el Acuerdo No.

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con los argumentos previamente expuestos y en consecuencia, declarar terminado el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posee la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, identificada con NIT: 900373913-4, conforme fuera decretada en auto del 29 de abril de 2021 y en consecuencia, por Secretaría comuníquese lo pertinente a las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Caja Social, Colpatria, BBVA, Banco AV VILLAS, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Pichincha y Megabanco. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Pro Secretaría Liquídense.

CUARTO: En firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA